



De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante este documento se sustancia la consulta pública sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen obligaciones a los originadores de datos aeronáuticos no sujetos a normativa comunitaria.

I. ANTECEDENTES DE LA NORMA

Los antecedentes normativos atinentes al Real Decreto que se pretende acometer son los siguientes:

- Anexo 15 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (actual edición decimosexta), relativo a los Servicios de Información Aeronáutica, regula en su Capítulo 5 los "Productos y Servicios de Información Aeronáutica", que incluye en su apartado 5.3 los estándares y recomendaciones relativos a los "Conjuntos de datos digitales".
- Reglamento (UE) nº 73/2010 de la Comisión, de 26 de enero de 2010, por el que se establecen requisitos relativos a la calidad de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica para el cielo único europeo (derogado con efectos a partir del 27 de enero de 2022).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/373 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establecen requisitos comunes para los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo/navegación aérea y otras funciones de la red de gestión del tránsito aéreo y su supervisión, por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 482/2008 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 1034/2011, (UE) n.º 1035/2011 y (UE) 2016/1377, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 677/201
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/469 de la Comisión de 14 de febrero de 2020 por el que se modifican el Reglamento (UE) nº 923/2012, el Reglamento (UE) nº 139/2014 y el Reglamento (UE) 2017/373 en lo que respecta a los requisitos para los servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea, el diseño de estructuras del espacio aéreo, la calidad de los datos y la seguridad de las pistas, y se deroga el Reglamento (UE) nº 73/2010.

II. PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA NUEVA NORMA

Para que el Servicio de Información Aeronáutica pueda ofrecer en cada momento información actualizada veraz, homogénea y estable, que permita la seguridad operacional, regularidad, economía y eficiencia de la navegación aérea internacional de un modo ambientalmente sostenible, es imprescindible que los originadores de datos aeronáuticos le proporcionen toda la información necesaria en plazo y forma y cumpliendo con las normas establecidas.



El Reglamento (UE) nº 73/2010 de la Comisión, de 26 de enero de 2010, aplica a los proveedores de servicios de navegación aérea, a los operadores de aquellos aeródromos y helipuertos cuyos procedimientos de reglas de vuelo instrumental («IFR») o reglas de vuelo visual-especial («VFR») se hayan publicado en publicaciones nacionales de información aeronáutica, y a aquellas entidades públicas o privadas encargadas, a efectos de ese Reglamento, de la prestación de servicios de obtención original y suministro de datos topográficos, servicios de diseño de procedimientos, datos electrónicos del terreno y datos electrónicos de los obstáculos. Este Reglamento quedará derogado con efectos a partir del 27 de enero de 2022.

En vistas de dicho Reglamento, así como de las disposiciones del nuevo Reglamento (UE) 2017/373 y su modificación por el Reglamento (UE) 2020/469, hay que señalar que no se incluyen en el alcance de la norma europea, entre otros, a los siguientes originadores de datos:

- Promotores o titulares de construcciones, instalaciones o edificaciones que constituyen obstáculos de gran altura (de altura igual o superior a cien metros, según el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas).
- Organizaciones dedicadas a tareas de búsqueda y salvamento.
- Organizaciones de eventos de deportes aéreos.
- Propietarios y gestores de aeródromos de uso restringido, no sujetos a normativa europea.
- Organizaciones geodésicas.
- Otras administraciones que puedan ser responsables o competentes en materia de espacios naturales protegidos, biodiversidad, etc.

La normativa europea, dentro de su ámbito de aplicabilidad, ya incluye obligaciones para los proveedores de servicios ATM/ANS y los gestores aeroportuarios (definidos en el artículo 2, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2018/1139) como originadores de datos, por lo que quedan excluidos del ámbito de aplicación de la norma nacional que se pretende. Existe, por consiguiente, un vacío legal en España en lo relativo a la comunicación de determinados datos aeronáuticos relevantes para la seguridad de la navegación aérea por el resto de actores considerados como originadores, máxime cuando se materialice la derogación del Reglamento (UE) 73/2010.



III. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA NORMA

El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/469 de la Comisión de 14 de febrero, ha introducido un nuevo apartado 5 en el artículo 3 del Reglamento 2017/373 que obliga a los Estados Miembros a garantizar que las entidades que originan datos aeronáuticos o información aeronáutica cumplan con los requisitos que se exigen en el mismo, y que sean obtenidos originalmente, procesados y transmitidos por personal debidamente formado, competente y autorizado.

Por tanto, se considera necesario proceder al presente desarrollo reglamentario con el objeto de identificar a los originadores de datos aeronáuticos relevantes (no cubiertos por la normativa europea) y establecer sus obligaciones como tales, para así completar el marco jurídico aplicable en la materia.

IV. OBJETIVOS DE LA NORMA

El real decreto pretende completar el marco jurídico nacional en materia de originadores de datos aeronáuticos, y así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento (UE) 2017/373.

V. POSIBLE SOLUCIONES ALTERNATIVAS, REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS

Teniendo en cuenta las obligaciones que impone la normativa comunitaria identificada, y el cumplimiento de los objetivos previstos, se requiere una regulación reglamentaria mediante Real Decreto de los aspectos indicados.